

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

VERBAL RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO No. 110014003023-2006-01304 00

Atendiendo a la solicitud vista a folio 180 a 181 de la encuadernación, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10832 de 30 de octubre de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, así como a lo dispuesto en la Circular PCSJC17-37 de 27 de septiembre de 2017 y a la Circular PCSJC17-10 del 9 de marzo de 2017, emanada de esa misma Corporación, de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso y el parágrafo 2° del artículo 11 del Acuerdo 735 de nueve (9) de enero de dos mil diecinueve (2019) del Concejo de Bogotá D.C., se ordena librar nuevo despacho comisorio dirigido al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples (reparto), al Alcalde, Corregidor y/o Inspector de Policía de la zona respectiva, a fin de materializar la diligencia de RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE ubicado en la Carrera 86 No. 24 A – 19 Sur Local 88 Bodega 32 de la ciudad de Bogotá. Como fuera ordenado en sentencia calendada 22 de agosto de 2007. Ofíciese aportando los insertos necesarios para la práctica de la diligencia.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>9</u> fijado hoy 4 de febrero de 2022

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aad6e7a8b37a5761a13ce2aba13b2f6e55fb7ea588379c5cd6c083e9ae3678f4

Documento generado en 03/02/2022 03:11:02 PM



Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-2019-00750 00

La devolución del Despacho Comisorio por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Chíquiza – Boyacá, se incorpora a los autos. Póngase en conocimiento de la parte actora para las manifestaciones a que haya lugar.

De otra parte, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación que por estado se haga de la presente providencia, proceda al cumplimiento de lo ordenado en auto calendado 16 de noviembre de 2021, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente actuación judicial y la condena en costas a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>9</u> fijado hoy 4 de febrero de 2022

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e87d6832cd7edec55689d4b3386f92e1c4fe90421ec6fb64f56d4204ba21b490**Documento generado en 03/02/2022 03:13:08 PM



Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

VERBAL No. 110014003023-2019-01431 00

En atención a la petición que obra a folios 93 a 96 y aunque en la misma acude a recurrir la decisión proferida por este Juzgador, este Despacho, sin mayor argumentación, una vez efectuado el control de legalidad que debe procurarse dentro de las actuaciones procesales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 42 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 132 ídem, advierte que se hace necesario dejar sin valor y efecto el auto de fecha 20 de agosto de 2021, en razón a que de vuelta a las diligencias de notificación del demandado BBVA SEGUROS DE VIDA S.A., es palmario que el demandante realizó la gestión de notificación al correo electrónico dispuesto para efectos de notificaciones judiciales del citado demandado, con el cual se anexo reforma de la demanda y providencia, como se observa a folio 88, sin embargo, no se aporta prueba siquiera sumaria con la que se pueda constatar la confirmación de entrega.

En consecuencia, el despacho con base en el principio jurisprudencial y doctrinal "que los autos o actuaciones ilegales en las que se incurra en error no atan al juez ni a las partes", resuelve:

- 1. Dejar sin efecto y valor el auto calendado 20 de agosto de 2021, visto a folios 91 y 92 de la encuadernación.
- 2. En su lugar, se dispone a requerir a la parte actora a fin de que allegue constancia de entrega del correo remitido el 13 de agosto de 2021 (fl 88), de lo contrario deberá tramitar nuevamente las diligencias de notificación por intermedio de empresa certificada.

NOTIFÍQUESE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE JUEZ YCPM

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>9</u> fijado hoy 4 de febrero de 2022

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 815d9f55be337c8a0f84c2cab53360f273528918ca4053037189b61377b0aa7f

Documento generado en 03/02/2022 03:17:30 PM



Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-2020-00033 00

I. ASUNTO A TRATAR

Atendiendo a los postulados del numeral 2° del inciso 3° del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro del proceso **EJECUTIVO** instaurado por **INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S. INVERT S.A.S.**, cuyo endosante es **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **CARLOS JULIO BELTRÁN**.

II.ANTECEDENTES

- a. La sociedad Inversiones Estratégicos S.A.S., INVERT S.A.S., convocó a proceso ejecutivo al señor Carlos Julio Beltrán, para que cancelaran las sumas de dinero contenidas en la demanda, por cuyas pretensiones, previo al cumplimiento de los requisitos legales, por auto del cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020)¹, se libró mandamiento de pago, para que, dentro del término legal seguido a la notificación personal que al demandado se le hiciera del aludido proveído, pagara dichos rubros o para que formularan excepciones de mérito.
- Posteriormente, con auto de fecha veintitrés (23)de junio de dos mil veintiuno (2021) ² y tras no lograr el enteramiento ordenó su emplazamiento, en los términos de artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, término, se designó como CURADOR AD LITEM a la profesional del derecho CLARA NYDIA PINILLOS SAAVEDRA, quién dentro del término legal ley contestó la demanda y propuso la excepción de fondo denominada "Prescripción", cuyo sustento se finca en que en el pagaré suscrito por el señor Carlos Julio Beltrán contiene una suma de dinero cuyo valor proviene de cinco obligaciones 5900468500020150, 04559834622516267, 6500468500020830, 05900468500026801 y 05900468500020846 en las cuales no se

-

¹ Folio 29 Cuaderno 1

² Folio 173 Cuaderno 1

visualiza fecha de vencimiento de las mismas pudiendo originar el fenómeno de la prescripción en alguna de ellas.

- c. Dentro del término de traslado de la excepción de fondo el demandante la replicó, allegando certificación con las obligaciones antes descritas indicando como fecha de apertura y plazo de cada una de ellas.
- d. Superado ello, en auto del veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)³, al no advertirse material probatorio por practicar y cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada al tenor de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, se dispuso fijar en lista el presente asunto, en los términos del inciso 2° del artículo 120 *ibídem*.
- e. Por ende, Integrado debidamente el contradictorio y agotadas las etapas propias de la instancia, es del caso proferir sentencia, previas las siguientes.

III. CONSIDERACIONES

- 1. Para resolver, preliminarmente debe decirse que, se encuentran plenamente satisfechos los requisitos para proferir decisión de fondo, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, ejecutante y ejecutado tienen la capacidad para ser parte, el objeto del litigio se encuentra asignado a la jurisdicción ordinaria y, además, esta Juzgadora es la competente para conocer de él por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes y la cuantía del asunto. Igualmente se deja constancia que no se requiere integrar litis consorcio necesario alguno.
- 2. De otro lado, es preciso destacar que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en su contra; o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las proferidas en procesos contenciosos administrativos o de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Igualmente,

_

³ Folio 304, cd. 1

las que surjan de la confesión lograda en el interrogatorio solicitado como prueba anticipada (C.G del P. art. 4224).

- **3.** En ese sentido la obligación debe ser **expresa**, **clara**, y **exigible**, en atención a la citada normatividad. Se tiene que es **clara** cuando su contenido se infiere sin efectuar elucubraciones elaboradas, es decir, sin mayor esfuerzo de la simple lectura del título, en tanto, también, los sean sus elementos constitutivos y alcances; es **expresa** cuando el deudor ha manifestado de forma inequívoca su condición de obligado frente al acreedor ejecutante y; es **exigible** cuando la obligación no está sometida a plazo o condición, es decir, es pura y simple, o estando bajo alguna de ellas, el plazo se ha cumplido y/o la condición ha acaecido.
- **4.** De cara al título allegado con la demanda, se observa que reúne las exigencias del artículo 6215 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 7096 *ejúsdem*, de donde se desprende que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 4227 y 4248 del Código General del Proceso. De ahí, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra del demandado. Igualmente se vislumbra que dicho título ejecutivo no fue tachado de falso en la oportunidad y términos de los artículos 269 y 272 del Código General del Proceso, motivo por el cual se presume autentico y con plena fuerza coercitiva para los extremos contratantes conforme lo dispone el artículo 244 del Código General del Proceso y el artículo 1602 del código civil y siguientes.
- **5.** Ahora bien, relativo al medio exceptivo incoado por la curadora *ad-litem* del demandado, debe recordarse que la prescripción extintiva es un modo de aniquilar las acciones y medio de finiquito de las obligaciones según lo dispuesto en el numeral 10°9 del artículo

⁴ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184

⁵ Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas. Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

⁶ El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

⁸ ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe. Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma

⁹ Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula: 10.) Por la prescripción.

1625 del Código Civil, la cual para su consolidación solamente requiere el decurso del tiempo durante el que no se hayan ejercido las acciones respectivas, cuyo cómputo se cuenta desde que la obligación se hizo exigible y para el caso que nos concierne resulta imperioso observar las previsiones del artículo 2536¹º del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002, que establece que la acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

Lo anterior encuentra justificación en la transitoriedad de las relaciones prestacionales, de donde surge la necesidad de que sean concretadas con prontitud, en tanto, no resulta puesto a la razón otorgar protección indefinida al titular del derecho subjetivo, ante su desentendimiento en hacerlo efectivo, ejercitándolo conforme a las reglas jurídicas que permiten su realización, pues las obligaciones y los derechos de crédito que nacen de dichas relaciones comportan un carácter temporal que impide que se tornen irredimibles, por ello, y con relación a la prescripción extintiva, se dispuso en el inciso 2º del artículo 2512 del Código Civil, adicionado por la Ley 791 de 2002, que: "[l]a prescripción tanto adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquél renunciado a ella".

- **6.** En punto a la prescripción extintiva de la acción cambiaria derivada de los títulos valores, prevé el artículo 789¹¹ del Código de Comercio que prescribe en tres (3) años contados a partir del día del vencimiento, respecto a la que a nadie más que al deudor le interesa dicho advenimiento y su declaratoria judicial, pues es a él a quien le concierne invocarla ante la inactividad del acreedor, pero esa facultad legitimadora, para lograr el enervamiento del derecho subjetivo incorporado, tiene lugar siempre y cuando el acreedor no lo haya ejercitado a través del cobro compulsivo de la prestación, ya que en este evento el deudor no tiene otra alternativa, que ventilar al interior del proceso ejecutivo el acaecimiento de ese fenómeno prescriptivo.
- **7.** Descendiendo al caso en particular en lo que respecta al fenómeno extintivo incoado, se advierte que el documento sobre el cual se soportan las pretensiones ejecutivas, lo constituye el pagaré No. 6954139 suscrito el 17 de enero de 2017, adosado como base del recaudo, esto es, \$52.641.009.00 por concepto de capital, adeudado desde el 23 de enero de 2020; y, por los intereses de mora sobre el

4

¹⁰ La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término

¹¹ La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento

capital adeudado desde la presentación de la demanda, esto es, desde el 24 del mismo mes y año.

El citado documento es de aquellos que la legislación comercial ha denominado título valor, con las características de pagaré, contenidos en los artículos 621 y siguientes del Código de Comercio y en especial las inmersas en el artículo 709 *ibídem*, los cuales se cumplen a cabalidad en el documento obrante a folios 20 del expediente.

Igualmente, revela con claridad la obligación contenida, relacionada con las sumas de dinero ejecutadas en el presente asunto. Entonces, resulta del referido anexo, que también se está frente a un título ejecutivo por reunir las exigencias del artículo 422 del C.G.P.

De otra parte, téngase en cuenta que el hecho de no haberse tachado ni redargüido de falso el documento en el cual se encuentran contenidas las prestaciones demandadas, les da el carácter de prueba idónea en contra del ejecutado.

Concerniente a la exigibilidad, siendo las obligaciones puras y simples, la fecha de vencimiento estipulada en la misma, sin temor a equívocos, invoca en el cumplimiento de esta característica.

Así las cosas, como no existe el menor resquicio de duda sobre la presencia de las condiciones exigidas por las normas aplicables, relacionadas con el mérito ejecutivo de los títulos valores que soportan las obligaciones reclamadas.

8. Desde esa perspectiva, bien pronto se advierte que la excepción presentada por la curadora *ad-litem* de la parte demandada "Prescripción" no tiene vocación de prosperar, en razón a que el deudor incurrió en mora desde el 24 de enero de 2020, momento en el que se radicó la demanda, sin que haya transcurrido el término de tres (3) años establecido por la ley, por si fuera poco, deberá tenerse en cuenta que el documento pagaré es plena prueba y su literalidad es lo que se ejecuta.

Ahora, la base del debate no puede ser cada obligación adquirida con la entidad prestamista, como lo quiere hacer ver la memorialista en su contestación de demanda, en tanto lo pretendido en el libelo de la demanda es el pagaré, particularmente de los rubros por los cuales se firmó aquel.

En tal sentido, de vuelta a las diligencias, cierto es que, el ejecutado adquirió diferentes obligaciones con el Banco Davivienda, sin embargo, todas ellas fueron incorporadas en el título valor pagaré, de este modo, la acción cambiaria prescribe respecto de ese y no de aquellas.

Así las cosas, al no lograrse desvirtuar lo pretendido en la demanda y carecer de supuesto fáctico y jurídico la oposición planteada por la Curadora Ad-Litem del demandado, la misma se despachará desfavorablemente y en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos ordenados en el mandamiento de pago, condenando en costas a la pasiva.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

Primero: **DECLARAR** infundada la excepción invocada por la Curadora Ad-Litem del demandado de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Segundo: **SEGUIR** adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago del 4 de febrero de 2020.

Tercero: ORDENAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, y los que con posterioridad se llegaren a embargar.

Cuarto: Practíquese la liquidación del crédito siguiendo al efecto las directrices trazadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$2.000.000,00 Liquídese.

Sexto: Ejecutoriada esta providencia, por secretaría REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados

Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE JUEZ

YCPM

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 9 fijado hoy 4 de febrero de 2022

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2a3e622730dd600de66eadb6880da10af3ef03adf872de958771658a242829ea

Documento generado en 03/02/2022 03:17:28 PM



Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

INSOLVENSIO DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE No. 110014003023-2020-00115 00

En atención al escrito que antecede (fl. 215) y teniendo en cuenta que la Auxiliar de la Justicia (Liquidador) INGRID JOHANNA CÓRDOBA NOVOA, justificó la no aceptación del cargo para el que se designó, el Juzgado procede a **RELEVARLA**.

En consecuencia, se DESIGNA como liquidador para el presente asunto a JOSE GREGORIO ESMERAL CAMACHO identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.211.904, quien hace parte de la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades de la clase C, en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012 y puede ser ubicada en la Carrera 17 A No.116-15 Oficina 410 de la ciudad de Bogotá D.C., y en el correo electrónico legal@globalsc.com.co.

Para el efecto, por secretaría comuníquesele su designación. **LÍBRESE TELEGRAMA.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE JUEZ

YCPM

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>9</u> fijado hoy 4 de febrero de 2022

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dbcf2208a03b11826c1c4590d55a43bab12a9c1d96ead40aace58dfd91f4715c

Documento generado en 03/02/2022 03:17:31 PM



Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

DESPACHO COMISORIO No. 110014003023-2020-00313 00

Auxíliese la comisión solicitada por el Juzgado Veinticuatro (24) Civil del Circuito de Bogotá D.C., conforme al Despacho Comisorio número 055 del veinte (20) noviembre de dos mil diecinueve (2019).

El Despacho procede a señalar el **día 5 del mes de MAYO del año 2022 a la hora de las 9:00 AM** a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No.50N-20237569, 50N-20237545, 50N-20237546 y 50N-20237560, la cual se llevará a cabo a través del uso de la herramienta virtual TEAMS, para tal efecto por secretaría proceda al agendamiento por dicha herramienta tecnológica enterando a las partes.

Para el efecto, comuníquese de la presente determinación al secuestre designado por el Juzgado Comitente, esto es, a DIANA MARGARITA BUENDÍA RINCÓN. **LÍBRENSE TELEGRAMAS**.

Cumplida la comisión devuélvase al Juzgado comitente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE JUEZ

YCPM

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>9 fijado hoy 4 de febrero de 2022</u>

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a3907cd36026adfc619dbbf21a96f75518d0bc8b3de151d1d7eacc9bebc9361a

Documento generado en 03/02/2022 03:17:31 PM



Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

DESPACHO COMISORIO No. 110014003023-2020-00313 00

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación incoado por la parte interesada en contra del auto de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021) (fl.59-60) proferido dentro del DESPACHO COMISORIO 055 del 20 de noviembre de 2019, emanado por el JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ, y a través del cual se dispuso requerir a la parte interesada para que, dentro del término de ejecutoria se diera cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 10 de agosto del mismo año, ello es, allegar copia del auto de fecha 6 de noviembre de 2019 señalado en el despacho comisorio en comento, así como el certificado de tradición de los inmuebles objeto de secuestro.

II.ANTECEDENTES

- **a.** El auto recurrido es el datado como en el párrafo superior se anotó, mediante el cual, el Despacho dispuso requerir a la parte interesada para que, dentro del término de ejecutoria se diera cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 10 de agosto del mismo año, ello es, allegar copia del auto de fecha 6 de noviembre de 2019 señalado en el despacho comisorio en comento, así como el certificado de tradición de los inmuebles objeto de secuestro.
- **b.** Por su parte, el recurso interpuesto va dirigido a fin de que se recoja el proveído indicado en marras, bajo el argumento que este estrado judicial solicitó copias al Despacho comitente, pero en todo caso no solicitó el auto que se echa de menos, sin que ello fuera necesario porque se adjuntó la providencia en donde se ordena el secuestro, así como los

certificados requeridos. En tal sentido, solicita fijar fecha y hora para la diligencia de secuestro.

III. CONSIDERACIONES

1. Para resolver, debe recordarse que el recurso de reposición consagrado en el artículo 318¹ del C.G.P. persigue que "se revoquen o reformen" los autos que dicte el Juez. Tal disposición se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual el mismo juzgador que profirió una providencia puede revocarla o reformarla por los eventuales yerros en que pudo haber ocurrido.

Por otra parte, se observa que las leyes del procedimiento civil son de orden y derecho públicos, motivo por el que no pueden ser inobservadas en su aplicación².

- **2.** Dilucidado ello, es oportuno recordar las previsiones del artículo 38 del Código General del Proceso, "La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría."
- **3.** Aunado a lo anterior, es preciso anotar que en la solicitud de despacho comisorio No. 055, proveniente del Juzgado 24 Civil Circuito de Bogotá, establece que la diligencia de secuestro fue decretada mediante auto de fecha 6 de noviembre de 2019, por ello, esta judicatura, previo a fijar fecha requirió en varias oportunidades a fin de que se allegara tal providencia.

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda. Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

4. De este modo, y con el fin de darle franca aplicación al principio de legalidad que le asiste a este Juzgador, se procedió a revisar acusicamente la documental aportada en el presente Despacho Comisorio, de donde se observa que, en el oficio que comunica la comisión se indicó erradamente la providencia que confirió la misma, siendo la correcta el 20 de noviembre de 2019 y no la allí se refirió (6 de noviembre de 2019), sin que esto, sea impedimento para realizar la orden impartida, principalmente, cuando obra en el cartular la referida providencia (fls.16-17) donde se ordena el secuestro de los inmuebles identificados con los FMI. No. 50N-20237569, 50N-20237545, 50N-20237546 y 50N-20237560, y se comisiona al Juez Civil Municipal de Bogotá – Reparto, para la práctica de esta, nombrando a DIANA MARGARITA BUENDIA, como secuestre.

Disposiciones que, concuerdan rigurosamente con el Despacho Comisorio No. 55 del 20 de noviembre de 2019, a excepción de la fecha del auto que ordena la comisión, sin que se vislumbre causal de nulidad, pues indica su objeto con precisión y claridad, esto es, el secuestro de los inmuebles identificados con los FMI. No. 50N-20237569, 50N-20237545, 50N-20237546 y 50N-20237560.

5. Asi las cosas y sin mayores elucubraciones, la providencia recurrida habrá de ser revocada y en consecuencia, se auxiliará la comisión fijando fecha y hora la para su práctica.

6.

IV. DECISIÓN

Corolario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

V. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en virtud de lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: En su lugar, en auto aparte se dispondrá sobre la fecha y hora para la diligencia.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE JUEZ

YCPM

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>9</u> fijado hoy 4 de febrero de 2022

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bda4496e704eb0c809a9b0ca3b2da51785cacefd7b635dffaa06abf4d391495c

Documento generado en 03/02/2022 03:17:24 PM



Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-2020-00680 00

- 1.- Negar la cesión del crédito que hace Bancolombia S.A. a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA que milita a folio 75-115, en tanto que el presente asunto no trata de proceso ejecutivo singular como lo refiere el documento adosado, sino que, por el contrario, se trata de una solicitud de pago directo en virtud del contrato de garantía mobiliaria aportado al expediente junto con el registro de dicha garantía, el cual cobra mérito ejecutivo.
- 2.- Secretaría de forma **INMEDIATA** de cumplimiento a lo ordenado en auto del 20 de octubre de 2020, corregido en proveído del 4 de agosto de 2021, remitiendo el presente asunto al Juez Civil Municipal de Piedecuesta Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE JUEZ

JESB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>9</u> fijado hoy 4 de febrero de 2022

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 29858b564b99872de9193d91ef66aa1014ec2cd9d6c0a44a12d78e402064c98d

Documento generado en 03/02/2022 03:13:08 PM



Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

VERBAL SIMULACIÓN No. 110014003023-2020-00800 00

Téngase en cuenta que la señora MARISOL GONZÁLEZ MOLANO se dio por notificada personalmente, conforme al acta de notificación personal suscrita el día 09 de noviembre de 2021.

Ahora, previo a tener por notificados a Ana Lucía Molano de González y a Olga Lucía González Molano, mediante conducta concluyente bajo los lineamientos del artículo 301 del Código General del Proceso, se requiere al mandatario judicial del extremo demandado, para que, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, so pena de tener por no presentado el poder ni la contestación de la demanda, indique la forma en la que fue otorgado el mandato para actuar dentro del presente asunto. Para ello deberá tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 74 *ibídem* o lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Por secretaría contrólese el término señalado, vencido el cual ingrese el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE JUEZ

JESB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 9 fijado hoy 4 de febrero de 2022

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte Juez Juzgado Municipal Civil 023 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4f6542e90037eb7fb04cf45365029464705c287900a77cad0d7aca1f68b87c3**Documento generado en 03/02/2022 03:13:09 PM



Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

VERBAL No. 110014003023-2021-0133 00

En atención a la petición que obra a folios 215 a 390 y aunque en la misma acude a recurrir la decisión proferida por este Juzgador el 12 de julio de 2021, este Despacho, en ejercicio del control de legalidad que debe procurarse dentro de las actuaciones procesales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 42 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 132 ídem, advierte que se hace necesario reponer los numerales 2, 5 y 6 del auto de fecha 12 de julio de 2021, en razón a que de vuelta a las diligencias de notificación del demandado DEEP BLUE SHIP AGENCY S.A.S., es palmario que el demandante realizó la gestión de notificación al citado demandado mediante correo electrónico, el cual remitió de manera efectiva el 25 de marzo de 2021, como se evidencia en a folios 527 a 529, y confirmado por el mandatario judicial de la entidad demandada en el numeral "I" del recurso de reposición de fecha 7 de abril de 2021 (fl. 179).

En consecuencia, el Despacho sin mayores elucubraciones, RESUELVE:

- 1. Reponer los numerales 2, 5 y 6 el auto calendado 12 de julio de 2021, visto a folios 207 y 208 de la encuadernación.
- 2. En consecuencia, téngase por notificada a la sociedad a DEEP BLUE SHIP AGENCY S.A.S., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal presentó recurso de reposición contra el auto admisorio de demanda.
- 3. De otro lado, se advierte que el demandado DEEP BLUE SHIP AGENCY S.A.S., dentro del término de traslado contestó la demanda y propuso excepciones previas y de mérito (fls.437-519).

En consecuencia, por secretaría fijese en lista las <u>excepciones</u> <u>previas y de mérito</u> incoadas por el demandado, en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 101 y 370 *ibídem* vencido el cual, ingresen las diligencias al Despacho para proveer.

Secretaría, proceda abrir cuaderno aparte de las excepciones previas incoadas por el extremo demandado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE JUEZ

YCPM

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>9</u> fijado hoy 4 de febrero de 2022

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **141ec9c98058ec3b24000fcfb5a10387bc62ebd7cb03e56a3c8ba15367e5f257**Documento generado en 03/02/2022 03:17:25 PM



Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO EFECTIVIDAD PARA LA GARANTÍA REAL No. 110014003023-2021-00196 00

En atención a la petición que antecede (fl. 205 - 207), y como quiera que se cumplen los presupuestos del inciso 1º del artículo 92 del C.G del P., se dispone:

- 1. Autorizar el retiro de la presente demanda.
- 2. Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. **Oficiese.**
- 3. Condenar el extremo ejecutante al pago de los perjuicios que llegare a causar con la práctica de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>9</u> fijado hoy 4 de febrero de 2022

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

JFSB

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 96a2d8e26cd5f8cf36e7cca21a197c0a3319ef8294cd32f067762f2525d85663

Documento generado en 03/02/2022 03:11:03 PM



Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 110014003023-2021-00712 00

En atención a la petición que antecede (fl. 140-141), y reunidos como se encuentran los presupuestos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente demanda promovida por BANCOLOMBIA S.A. contra de HÉCTOR GIOVANNI ESCUDERO DÍAZ, por el pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. <u>Oficiese conforme lo dispone el</u> artículo 10° del Decreto 806 2020.

TERCERO: A costa del extremo demandante, desglósese el (los) documento (s) base de la presente acción, por cuanto la obligación continua vigente. Déjense las constancias de rigor.

CUARTO: Sin condena en costas para las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>9</u> fijado hoy 4 de febrero de 2022

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

JFSB

Edgar David León Olarte Juez Juzgado Municipal Civil 023 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79b214b0b9a6acf645a995d0f74a88e521a4438346a2bf3b499215c6e1e2e4ef**Documento generado en 03/02/2022 03:11:03 PM



Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-2021-00780 00

Atendiendo los documentos vistos a folios 44-46 de la encuadernación, téngase en cuenta que el demandado Germán Alfonso Morales Zamora, se dio por notificado personalmente a través de apoderado judicial, ante el Despacho el día 10 de diciembre de 2021, quién dentro del término legalmente conferido contestó la demanda proponiendo medios exceptivos.

Se reconoce personería al abogado GUSTAVO A. BOHÓRQUEZ B como apoderado del demandado GERMÁN ALFONSO MORALES ZAMORA, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto, a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78 DEL Código General del Proceso, en particular el consagrado en el numeral 14° de la norma en cita

Ahora, previo a continuar el trámite que legalmente corresponde, proceda la parte actora a integrar el contradictorio, efectuado las diligencias de notificación a los demandados Edgar Cuevas Méndez y Francisco Cuevas Méndez.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>9</u> fijado hoy 4 de febrero de 2022

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte Juez Juzgado Municipal Civil 023 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **734f023cc2a0a346cfbdd7224939db865508eaaa2d1aedab295712f196383403**Documento generado en 03/02/2022 03:10:55 PM



Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-2021-00962 00

Al despacho las diligencias, con escrito petitorio del apoderado de la parte actora, quien solicita la entrega del automotor, y el levantamiento de la orden de inmovilización, en tanto que se encuentra acreditada la captura del vehículo de placa **EMU-709** se procede a:

PRIMERO: Se **ORDENA** a la sociedad **PARQUEADERO LA PRINCIPAL S.A.S.**, hacer entrega real y material del vehículo de placa **EMU-709**, a favor de **MAF COLOMBIA S.A.S.**, a través de su apoderado o persona autorizada para ello, observando lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como el artículo 2.2.2.4.2.68 del decreto 1835 de 2015. Por secretaría proceda de conformidad.

SEGUNDO: Se **ORDENA** levantar la medida de aprehensión que recae sobre el vehículo de placa **EMU-709**, para lo cual por secretaría oficie a las autoridades competentes.

TERCERO: cumplido así, **DECLARAR TERMINADA** la presente solicitud de **PAGO DIRECTO** de **MAF COLOMBIA S.A.S.** en contra de **ÁNGELA ROCÍO ALFONSO LEGRO**.

CUARTO: ORDÉNESE el desglose de los documentos que sirvieron como base para la acción dejando constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>9</u> fijado hoy 4 de febrero de 2022

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

JFSB

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4b1b9112d46ed1e6a31ddb94db2ec0bfbb53dccb825e87346b3db60ecf934fb6

Documento generado en 03/02/2022 03:13:09 PM



Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 110014003023-2021-01039 00

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de la señora **MARÍA CONCEPCIÓN SUAREZ** y en contra de **MARTHA LEONOR UMAÑA**, ordenando a aquellos que en el término máximo de cinco días procedan a pagar a éste las sumas de dinero que se relaciona a continuación:

- 1. Por la suma de \$25.000.000.oo M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación.
- 2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 23 de septiembre de 2018 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

SEGUNDO. Notifiquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. y/o bajo los presupuesto contenidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda y de la subsanación en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero¹ de artículo 442 Ibídem, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO. Para los efectos del numeral 2° artículo 468 del Código General del Proceso, se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1194043. Ofíciese a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda.

CUARTO. Reconocer personería al abogado **JUAN CAMILO OSORIO GAVIRIA,** , como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto, a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78 ejúsdem, en particular el consagrado en el numeral 14° de la norma en cita y en su debida oportunidad, observando lo dispuesto en los artículos 80 y 81ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE JUEZ

YCPM

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 9 fijado hoy 4 de febrero de 2022

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f8943e732c60ef001787c304473ed2aa31251bd0d8a239a17bb8f577d3edcf3**Documento generado en 03/02/2022 03:17:26 PM



Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

VERBAL DE PERTENENCIA No. 110014003023-2022-00038 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

- 1. Apórtese documento idóneo que refleje el avalúo catastral del bien inmueble objeto de usucapio para la vigencia 2022, con el firme propósito de establecer la competencia de este Despacho Judicial por el factor cuantía.
- 2. Indique si el bien pretendido pertenece a los denominados Vivienda de Interés Social VIS (ley 9 de 1989 y Ley 388 de 1997, en lo pertinente), de ser así, adecúese el procedimiento que ha de imprimirse a la demanda (artículo 368 del C.G.P.).
- 3. Adecúe el aparte de pruebas testimoniales de la demanda, en los términos del artículo 212 del Código General del Proceso, indicando expresamente los hechos objeto de declaración de cada uno de los testigos allí indicados.

Allegue escrito subsanatorio a través de mensaje de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co en los términos señalados.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>9</u> fijado hoy 4 de febrero de 2022

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 966b2177bc299de7df1a690effe8531dcfa6c117ee247459813b6f61496b8bf8

Documento generado en 03/02/2022 03:13:06 PM



Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

VERBAL DE PERTENENCIA No. 110014003023-2022-00039 00

Encontrándose la anterior demanda al Despacho para su calificación, se advierte sobre la falta de competencia por el factor de la cuantía, en virtud de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 25 del Código General del Proceso, en concordancia con lo estatuido en el numeral 7° del artículo 26 ibídem, que establece la regla para la determinación de la cuantía en esta clase de procesos, el cual reza: "En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de los bienes, por el avalúo catastral de estos."

Así las cosas, nótese que el avaluó catastral del predio objeto de usucapión determina la suma de \$36.640.000, lo cual, no supera el monto establecido para los asuntos de menor cuantía (40 SMLMV-\$40.000.000).

De tal manera, y teniendo en cuenta que el conocimiento del asunto corresponde a los <u>Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad</u>, se dispondrá a remitir las presentes diligencias a la oficina judicial a fin de que sea sometido a reparto entre dichos Juzgados.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado, **R E S U E L V E**:

- 1.-**DECLARAR** que el Despacho no es competente para adelantar el presente proceso incoado por ARNULFO TORRES BELTRÁN en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARQUIMEDES OCTAVIO ROMERO MORENO.
- 2.-Por Secretaría, envíese el expediente a la oficina judicial –repartode esta ciudad, para lo de su cargo conforme la parte motiva de este proveído, previas desanotaciones en los libros de registro de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE JUEZ

YCPM

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>9</u> fijado hoy 4 de febrero de 2022

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte Juez Juzgado Municipal Civil 023 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a02dfc30ce8751b635367e495ce16e0b1dcb5054c49468d9911310dc52b10122

Documento generado en 03/02/2022 03:17:27 PM



Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-2022-00040 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Adecúe las pretensiones de la demanda de cara a los valores contenidos en los títulos allegados como base para la ejecución, para ello tenga en cuenta el valor del capital, intereses remuneratorios, intereses moratorios y otros conceptos allí determinados, para cada una de las obligaciones exigidas en la demanda.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 9 fijado hoy 4 de febrero de 2022

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d3808806878de5460c3976287df3721428f88bb012c7fe7d022d8aa9f0b2d78d

Documento generado en 03/02/2022 03:13:07 PM



Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-2022-00042 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

- 1. Adecúe el poder y la demanda conforme lo establece el artículo 434 del Código General del Proceso, pues resulta claro que, la obligación de la cual pretende su cumplimiento es la de suscribir documentos.
- 2. Incorpore en la demanda, como medida previa, la manifestación de embargo del bien inmueble como lo dispone el inciso 2° del artículo 434 del Código General del Proceso.
- 3. Adecúe las pretensiones de la demanda de cara al tipo de acción que incoa, para lo que vale la pena señalar el inciso 1° del artículo 434 del Código General del Proceso.
- 4. Allegue al Despacho en fisico y en original, la minuta de la escritura pública que debe ser suscrita por la parte demandada y el contrato de promesa de compraventa, como lo dispone el inciso 1° del artículo 434 *idem*.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado y aquellos documentos solicitados en físico deberán presentarse dentro del mismo términos en la sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>9</u> fijado hoy 4 de febrero de 2022

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00a34ba5a276fae695fe2013e64a9586599b65489fff59fa03b4e1da5da9e4cf**Documento generado en 03/02/2022 03:10:55 PM



Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-2022-00046 00

En razón a que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**, **D. C.**.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA APREHENSIÓN del vehículo de placas HBM-311 de propiedad de EUCLIDES POLOCHE VIUCHE.

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional-SIJIN-Sección Automóviles para que, una vez capturado el vehículo, sea conducido a los parqueaderos informados por **FINANZAUTO S.A. a folio 49** de la encuadernación, para lo cual, por secretaría transcríbase las direcciones allí dispuestas en el oficio respectivo.

TERCERO: Una vez aprehendido el vehículo precitado, **DECRÉTESE LA ENTREGA** de éste a **FINANZAUTO S.A.** en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte de **EUCLIDES POLOCHE VIUCHE**, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como el artículo 2.2.2.4.2.68 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO: Reconocer personería a **LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE JUEZ

JESB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO Nº <u>9</u> fijado hoy 4 de febrero de 2022

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte Juez Juzgado Municipal Civil 023 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f4304ecad9cdb515b2e9e8d78166740c16c4bdde45c066c71d49f15a7fa1693a

Documento generado en 03/02/2022 03:10:56 PM



Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-2022-00048 00

Con fundamento en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado decreta como medida cautelar la siguiente:

1. El embargo de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas de los BANCOS relacionados en escrito visto a folio 1 de la encuadernación de propiedad del demandado **WILLIAM ALEJANDRO PEÑA GONZÁLEZ** y que excedan los límites de inembargabilidad establecidos en el Decreto 564 del 19 de marzo de 1996 y demás normas que lo reforman y complementan. **Límite del embargo \$58.968.121.00 M/cte.**

Oficiese a los Gerentes de las mencionadas entidades, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° y parágrafo del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

Se limitan las medidas cautelares a las aquí decretadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE JUEZ

(2 DE 2)

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>9</u> fijado hoy 4 de febrero de 2022

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 82f58f5079d24dda2af0e27c0576ebd2174321c95339ace327c1e4db9463b478

Documento generado en 03/02/2022 03:10:56 PM



Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-2022-00048 00

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago de **menor cuantía** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.,** y en contra de **WILLIAM ALEJANDRO PEÑA GONZÁLEZ** para que en el término de cinco (5) días proceda a pagar las siguientes cantidades:

PAGARÉ 9460085113:

- 1. Por la suma de \$28.407.011,00 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré exigible el 29 de agosto de 2021.
- **2.** Por los intereses moratorios, sobre el anterior capital (numeral 1), liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 30 de agosto de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago.

PAGARÉ 43470167:

- **3.** Por la suma de **\$10.905.070,00 M/cte**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré exigible el 05 de diciembre de 2021.
- **4.** Por los intereses moratorios, sobre el anterior capital (numeral 3), liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 06 de diciembre de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifiquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. y/o conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda y de la subsanación en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero de artículo 442 *Ibídem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que

se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO. Reconocer personería al abogado **ARMANDO RODRÍGUEZ LÓPEZ** como endosatario en procuración de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE JUEZ

(1 de 2)

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>9</u> fijado hoy 4 de febrero de 2022

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f71a8f57cad1e0eea4660e0812c1cb865a0958fe4b02d43c0ae91ebe7af32ba2

Documento generado en 03/02/2022 03:10:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-2022-00050 00

Con fundamento en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado decreta como medida cautelar la siguiente:

1. El embargo de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas de los BANCOS relacionados en escrito visto a folio 1 de la encuadernación de propiedad del demandado **LUIS ENRIQUE TORRES MORENO** y que excedan los límites de inembargabilidad establecidos en el Decreto 564 del 19 de marzo de 1996 y demás normas que lo reforman y complementan. **Límite del embargo** \$ 78.949.143.00 **M/cte.**

Oficiese a los Gerentes de las mencionadas entidades, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° y parágrafo del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

Se limitan las medidas cautelares a las aquí decretadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE JUEZ

(2 DE 2)

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>9</u> fijado hoy 4 de febrero de 2022

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte

Juez Juzgado Municipal Civil 023 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5d59d7935c0f6634708b49afe798dd74e2aca9f15e610da1f4a9db0b19c549d7

Documento generado en 03/02/2022 03:10:58 PM



Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-2022-00050 00

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago de **menor cuantía** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.,** y en contra de **LUIS ENRIQUE TORRES MORENO** para que en el término de cinco (5) días proceda a pagar las siguientes cantidades:

PAGARÉ 207419329231 4010880056507747 4117590046828465 OBLIGACIÓN: 207419329231

- 1. Por la suma de \$32.493.108,00 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré exigible el 07 de diciembre de 2021.
- **2.** Por la suma de **\$7.560.872,46 M/cte,** por concepto de intereses remuneratorios para la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución.
- **3.** Por la suma de \$359.806,02 M/cte, por concepto de intereses moratorios liquidados al 07 de diciembre de 2021.
- **4.** Por los intereses moratorios, sobre el anterior capital (numeral 1), liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 08 de diciembre de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago.

PAGARÉ 207419329231 401088005650747 4117590046828465 OBLIGACIÓN: 4010880056507747

5. Por la suma de **\$5.209.981,00 M/cte**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré exigible el 07 de diciembre de 2021.

- **6.** Por la suma de **\$526.135,00 M/cte,** por concepto de intereses remuneratorios para la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución.
- 7. Por la suma de \$99.848,00 M/cte, por concepto de intereses moratorios liquidados al 07 de diciembre de 2021.
- **8.** Por los intereses moratorios, sobre el anterior capital (numeral 5), liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 08 de diciembre de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago.

PAGARÉ 207419329231 401088005650747 4117590046828465 OBLIGACIÓN: 4117590046828465

- **9.** Por la suma de **\$5.652.491,00 M/cte**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré exigible el 07 de diciembre de 2021.
- 10. Por la suma de \$606.870,00 M/cte, por concepto de intereses remuneratorios para la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución.
- 11. Por la suma de \$123.651,00 M/cte, por concepto de intereses moratorios liquidados al 07 de diciembre de 2021.
- **12.** Por los intereses moratorios, sobre el anterior capital (numeral 9), liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 08 de diciembre de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifiquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. y/o conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda y de la subsanación en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero de artículo 442 *Ibídem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO. Reconocer personería al abogado **EDWIN JOSÉ OLAYA MELO** como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE JUEZ

(1 de 2)

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>9 fijado hoy 4 de febrero de 2022</u>

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 176e20ac593fa4bf01bbaeb3c7de3d13a4b589879691a24f8c0f210358129f53

Documento generado en 03/02/2022 03:10:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO EFECTIVIDAD PARA LA GARANTÍA REAL No. 110014003023-2022-00052 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

- 1. Conforme lo dispone el inciso 4 del numeral 1° del artículo 468 del Código General del Proceso, dirija la demanda contra el actual propietario del bien inmueble objeto de garantía real, pues analizadas las documentales aportadas la señora JEIMY PINZÓN TINOCO, no ostenta dicha condición.
- 2. Allegue copia digitalizada de la Escritura Pública No. 03494 del 12 de julio de 2012, donde se vislumbre que la anotación de ser la primera copia y presta merito ejecutivo, pues lo adosada no contiene nota que la identifique como tal.

Presente el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico de este despacho judicial, cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>9</u> fijado hoy 4 de febrero de 2022

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA

Secretario

JFSB

Firmado Por:

Edgar David León Olarte Juez Juzgado Municipal Civil 023 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a0a6b149fcb9ce8e2219aa0f2872f7b80486934b606330364c2b98624170aa0**Documento generado en 03/02/2022 03:10:59 PM



Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-2022-00054 00

En razón a que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**, **D. C.**.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA APREHENSIÓN del vehículo de placas GLN-643 de propiedad de JUANITA QUINTERO GARCÍA.

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional-SIJIN-Sección Automóviles para que, una vez capturado el vehículo, sea conducido a los parqueaderos informados por **APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIZADOS S.A.S. "APOYAR S.A.S." a folio 43** de la encuadernación, para lo cual, por secretaría transcríbase las direcciones allí dispuestas en el oficio respectivo.

TERCERO: Una vez aprehendido el vehículo precitado, **DECRÉTESE LA ENTREGA** de éste a **APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIZADOS S.A.S.** "**APOYAR S.A.S.**" en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte de **JUANITA QUINTERO GARCÍA**, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2° del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como el artículo 2.2.2.4.2.68 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO: Reconocer personería a **JENNY CONSTANZA BARRIOS GORDILLO,** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>9</u> fijado hoy 4 de febrero de 2022

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: acf8c1fad91c0756d58c0a2acc5ba72a1e452d4d7e9bdd7c90675865c37c77a4

Documento generado en 03/02/2022 03:11:00 PM



Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-2022-00056 00

Estando la presente demanda al despacho para lo pertinente, se advierte que habrá de **NEGARSE** el mandamiento de pago en relación a las facturas de venta allegadas, al no reunir las exigencias del art. 422 Ibídem, para ser título ejecutivo por las siguientes razones:

De conformidad con la citada disposición, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **claras, expresas y exigibles**, que consten en documentos provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

Estudiadas las facturas de venta base del recaudo, advierte el Despacho que las mismas no contienen la firma de su creador, de acuerdo a lo normado en el artículo 621 del Código de Comercio.

En ese sentido, tíenese que el artículo 625 del Código de Comercio prevé que "toda obligación cambiaria <u>deriva su eficacia de una firma puesta en el título-valor</u>", lo cual guarda concordancia con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 772 ídem, modificado por la Ley 1231 de 2008 (art. 1°), pues según esta última "...para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original <u>firmado por el emisor y el obligado</u>, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio" (negrilla y subrayado del Juzgado).

Y que no se diga, que el membrete consignado en dichos documentos está llamado a suplir dicho requisito, en tanto no constituye un acto unipersonal del extremo demandante. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado: "Así las cosas, de conformidad al precepto 774 del Código de Comercio, en armonía con su par 621-2º ejusdem, surge que los documentos arrimados para soportar el cobro adolecen de la «firma del creador», lo cual de inmediato depara que como «la ausencia de la firma del creador de los instrumentos objeto de recaudo», entendida esta como «un acto personal, sin que pueda tenerse como tal el símbolo y mero membrete que aparece» en los documentos aportados ni tampoco la rúbrica a título de «recibido» del «receptor o uno de sus dependientes», comporta que los mismos «no pueden ser tenidos como títulos ejecutivos», lo propio así

habrá de declararse, siendo que, valga decirlo, lo anunciado «no afecta el negocio causal y para eso sí son útiles todos los documentos anexos y que intentaron soportar tales instrumentos" (negrilla y subrayado del Juzgado).

Por si fuera poco, se echa de menos medio idóneo de prueba alguno que permita constatar él envió de la factura base del recaudo y su fecha de recepción.

Sobre el particular, es preciso anotar, que la factura electrónica, ha sido definida por el artículo 1.6.1.4.13 del Decreto 1625 de 2016, como "...el documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios, que para efectos fiscales debe ser expedida, entregada, aceptada y conservada por y en medios y formatos electrónicos, a través de un proceso de facturación que utilice procedimientos y tecnología de información, en forma directa o a través de terceros, que garantice su autenticidad e integridad desde su expedición y durante todo el tiempo de su conservación, de conformidad con lo establecido en los artículos 1.6.1.4.13 a 1.6.1.4.23 del presente decreto, incluidos los documentos que la afectan como son las notas crédito".

Desde luego, enviada la factura electrónica al adquirente por un medio electrónico, se presume su recepción: "Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos. Esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así"².

Luego, atendiendo el tenor literal de la norma, no puede atribuírsele entidad cambiaria los documentos allegados con la demanda, pues, de conformidad el precitado artículo 774 (numeral 2°) del estatuto mercantil (modificado por la Ley 1231 de 2008, artículo. 3°), "no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo", entre ellos, "la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla". (Negrillas y subrayas del Despacho).

Frente a lo anotado no era procedente inadmitir la demanda, pues esto está autorizado por ausencia de **formalidades legales**, y el título **es de fondo**, según reiterada jurisprudencia y doctrina.

_

¹ STC20214-2017 Corte Suprema de Justicia M.P. Margarita Cabello Blanco

² Artículo 21 Ley 527 de 1999

Como consecuencia de la negativa a librar mandamiento de pago, se ordena devolver los anexos de la demanda quien la presentó sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **9** fijado hoy 4 de febrero de 2022

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

JFSB

Firmado Por:

Edgar David León Olarte Juez Juzgado Municipal Civil 023 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b719b5435863b0b96cc29f5cc41955b5df2f8c088120889b16f24eb9eb617cdd Documento generado en 03/02/2022 03:11:01 PM